



30 de junio de 2014

(14-3739)

Página: 1/2

Original: inglés

**CANADÁ - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE
DETERMINADAS TUBERÍAS SOLDADAS DE ACERO AL CARBONO
PROCEDENTES DEL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE
TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR
EL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN,
PENGHU, KINMEN Y MATSU**

La siguiente comunicación, de fecha 25 de junio de 2014, dirigida por la delegación del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la delegación del Canadá y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Canadá de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* ("Acuerdo Antidumping") con respecto a las medidas antidumping provisionales¹ y definitivas² impuestas por el Canadá a las importaciones de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono originarias, *inter alia*, del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, y a las investigaciones³ subyacentes a las medidas. Dichas medidas parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden al Canadá en virtud de las siguientes disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping:

1. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque
 - i. el Canadá no hizo un examen objetivo sobre la base de pruebas positivas de que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping están causando daño y/o una amenaza de daño a la rama de producción nacional;

¹ Las medidas provisionales se impusieron el 13 de agosto de 2012 después de una determinación preliminar de existencia de daño formulada por el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional, que se publicó el 13 de julio de 2012, y de una determinación preliminar de existencia de daño formulada por el Organismo de Servicios Fronterizos del Canadá el 13 de agosto de 2012.

² Las medidas definitivas se impusieron tras la determinación definitiva de existencia de dumping formulada por el Organismo de Servicios Fronterizos del Canadá el 9 de noviembre de 2012 y la constatación formulada por el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional el 11 de diciembre de 2012 según la cual las importaciones objeto de dumping de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono originarias, *inter alia*, del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, amenazaban causar un daño a la rama de producción nacional canadiense (Canada Gazette 2012.I.146.51).

³ El Organismo de Servicios Fronterizos del Canadá publicó un aviso de iniciación de la investigación relativa al dumping el 14 de mayo de 2012 y el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional publicó un aviso de iniciación de una indagación preliminar sobre el daño el 15 de mayo de 2012 (Canada Gazette 2012.I.1382). El 14 de agosto de 2012, el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional publicó un aviso de iniciación de una investigación (Canada Gazette 2012.I.2523). El 7 de enero de 2013, el Organismo de Servicios Fronterizos del Canadá inició una nueva investigación para actualizar los valores normales y los precios de exportación de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono originarias, *inter alia*, del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, que se concluyó el 7 de mayo de 2013.

- ii. el Canadá no examinó cualesquiera otros factores de que tenía conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudicaban a la rama de producción nacional, como el exceso de capacidad existente en la rama de producción nacional y las importaciones subvencionadas procedentes de la India;
 - iii. el Canadá no se aseguró de que los daños causados por esos otros factores no se atribuyeran a las importaciones supuestamente objeto de dumping.
2. El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá no puso inmediatamente fin a la investigación con respecto a los exportadores cuyos márgenes de dumping son *de minimis* en el sentido de esta disposición.
 3. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá no determinó un solo margen de dumping para cada exportador en su determinación de si continuar o no la investigación y en la subsiguiente determinación de los tipos de los derechos.
 4. Los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque, a los efectos del análisis del daño, el Canadá no excluyó del volumen de las importaciones objeto de dumping las importaciones de los exportadores con un margen de dumping *de minimis*. Al no excluir a esos importadores del volumen de las importaciones objeto de dumping, el Canadá no consideró adecuadamente el volumen de las importaciones objeto de dumping, los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado interno, la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional ni si las importaciones objeto de dumping están causando daño y/o una amenaza de daño a la rama de producción nacional.
 5. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá aplicó los hechos de manera incompatible con los principios de "mejor información disponible" al determinar el tipo de derecho aplicable a "todos los demás exportadores" del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu.

Las medidas antidumping del Canadá aplicables a determinadas tuberías soldadas de acero al carbono originarias del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu también parecen ser incompatibles con los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y con el artículo VI del GATT de 1994 como consecuencia de las infracciones indicadas *supra*.

Por consiguiente, las medidas del Canadá antes indicadas parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, directa o indirectamente, de los acuerdos citados.

El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu se reserva el derecho de abordar, en el curso de las consultas, medidas y alegaciones adicionales sobre las cuestiones antes mencionadas, con inclusión de cualquier modificación, sustitución, ampliación, medida de aplicación u otras medidas conexas.

El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu espera con interés la respuesta del Canadá a la presente solicitud y la fijación de una fecha y un lugar mutuamente convenientes para la celebración de las consultas.
